

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Febrero Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionante **MARIA FERNANDA FLOREZ SANCHEZ**, quien actúa en nombre y representación de su hija **S. D. F.**, contra el fallo de tutela fechado dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela interpuesta contra **JONATHAN CAMILO DURAN OSPINO** y la **PERSONERIA MUNICIPAL BARRANCABERMEJA** por la presunta vulneración al derecho de PETICION.

ANTECEDENTES

**MARIA FERNANDA FLOREZ SANCHEZ**, quien actúa en nombre y representación de su hija **S. D. F.**, tutela la protección de su derecho fundamental de petición, por lo que en consecuencia solicita se ordene a los accionados **JONATHAN CAMILO DURAN OSPINO** y la **PERSONERIA MUNICIPAL BARRANCABERMEJA**.

*“Que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo los Derechos de Petición radicado el pasado 11 de noviembre de 2022”*

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta el accionante que el señor **JHONATHAN CAMILO DURÁN OSPINO** es el padre biológico de **S.D.F.**, y tiene su domicilio temporal en islas turcas Incaicos; En el proceso verbal de regulación de cuota se alimentos se obligó a asumir una cuota de alimentos, educación, salud, custodia, régimen de visitas, entre otros.

El 11 de noviembre de 2022, la accionante solicitó mediante derecho petición al señor Durán, información de su capacidad salarial, prestaciones sociales, lugar donde labora, el cual recibió de forma satisfactoria a su correo electrónico. Sin embargo, el 25 de noviembre de 2022 el señor Durán Ospino dio respuesta indicando que la información solicitada no sería suministrada por representar un riesgo para su integridad, aunado a que hace parte de su privacidad.

Para la accionante, la respuesta que no atiende de fondo lo solicitado y que se la información solicitada manifiesta requerirla para ser presentada ante autoridad judicial.

De igual manera el 11 de noviembre también elevó derecho de petición ante la Personería Municipal de Barrancabermeja para que requirieran a **EPS SANITAS** y a la

Aseguradora AXA COLPATRIA a fin de que suministraran la información de Jonathan Camilo Durán Ospino. Sin embargo, a la fecha de presentación del amparo no ha recibido respuesta de fondo a su pedimento.

### TRAMITE

Por medio de auto de fecha trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, dispuso admitir la presente acción tutelar contra JHONATHAN CAMILO DURAN OSPINO, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, EPS SANITAS S.A.S. y AXA COLPATRIA SEGUROS – MEDICINA PREPAGADA por la presunta violación a su derecho fundamental de petición.

### RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

Los accionados JONATHAN CAMILO DURÁN OSPINO, EPS SANITAS S.A.S., AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A. contestaron la acción constitucional de la que les fue corrido el traslado, por su parte la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA guardó silencio frente al mismo.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, CONCEDIÓ parcialmente la acción de tutela promovida por MARÍA FERNANDA FLÓREZ SÁNCHEZ en representación de su hija S.D.F. al considerar que:

*(...) de acuerdo a la reseña anterior se descarta la afectación a la prerrogativa cardinal que invoca la acá promotora frente a JONATHAN CAMILO DURÁN OSPINO, pues el no suministro de la información que reclama no obedece a una conducta arbitraria, caprichosa ni negligente imputable a éste, sino al hecho de que lo pedido involucra su derecho a la intimidad y está cobijado por la reserva o confidencialidad, tal como éste se le hizo saber en correo electrónico del 25 de noviembre de 2022.*

*En consecuencia, refulge con claridad la ausencia de afectación a la prerrogativa esencial de petición invocada por la accionante frente al señor Durán Ospina, puesto que, la contestación mencionada con antelación fue emitida y notificada en legal forma a la peticionaria, de cuyo contenido se concluye que es suficiente de cara al pedimento de que se trata, visto que contiene una razón justificada para no acceder a lo requerido.*

*Ahora, frente a la PERSONERÍA DE BARRANCABERMEJA se evidencia que dicha entidad no ha atendido la petición de la entidad solicitante, comoquiera que en el término de traslado de la presente acción guardó absoluto silencio, estructurándose, entonces, la infracción del derecho fundamental en comento,*

*comoquiera que, trascurridos los términos de ley, no se ha emitido respuesta de fondo a la petición del ente solicitante.*

*En consecuencia, sin necesidad de otra consideración, se accederá al resguardo excepcional del derecho de petición de por MARÍA FERNANDA FLÓREZ SÁNCHEZ en representación de su hija S.D.F., disponiendo que la PERSONERÍA DE BARRANCABERMEJA conteste de fondo a las solicitudes presentadas el 11 de noviembre de 2022, notificando las mismas en legal forma a la dirección aportada por la reclamante en sus pedimentos.*

*Para terminar, descarta el despacho la trasgresión al derecho esencial de petición de la accionante enrostrado a SANITAS EPS S.A.S. y la ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGURIDAD SOCIAL – MEDICINA PREPAGADA toda vez que, no se evidencia en el plenario prueba alguna que permita concluir que, en efecto, elevó petición alguna ante las precitadas entidades y que como ella lo afirma, no hayan sido resueltas. (...)*

## IMPUGNACIÓN

La accionante MARÍA FERNANDA FLÓREZ SÁNCHEZ en representación de su hija S.D.F sustentó la impugnación contra el fallo proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** mediante providencia del Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023), en los siguientes términos:

*“De las actuaciones desplegadas por la suscrita se tiene que en aras de garantizar el goce pleno de los derechos constitucionales de rango fundamentales, agoté todas las herramientas constitucionales para lograr obtener la información necesaria a fin de poder adelantar las acciones legales a que haya lugar para salvaguardar los derechos fundamentales de mi hija menor de edad, en el entendido que el señor Duran Ospino a la fecha ha incumplido parcialmente las obligaciones contenidas en el acta de conciliación y se hace necesario ejecutarlo para que pague los dineros que en la actualidad tiene en mora, así como también, atendiendo a los cambios considerables en sus condiciones salariales, así como también en las necesidades de mi hija, sumado a que en la actualidad me encuentro desvinculada laboralmente y que el padre de mi hija solo tiene una carga de alimentos que es su propia hija, requiero solicitar un aumento en la cuota de alimentos antes las entidades competentes y para ellos es menester acreditar las condiciones salariales y prestacionales que ostenta.*

*Ahora bien, con relación a los argumentos esbozados por los tutelados se tiene que decir que no les asiste razón alguna para su negativa porque tengo derecho a esta información (art. 20 C.N) que no es reservada teniendo en cuenta que la misma es relevante para realizar acciones alimentarias a favor de mi menor hija. Por lo cual se requiere anexar a la demanda constancia de la información laboral del padre de mi menor hija, quien irresponsablemente se ha abstenido a cumplir lo que por ley está obligado. Dicha información es vital para la interposición de la demanda de alimentos, como quiera que es importante establecer que el padre de mi hija se encuentra laborando y cuenta con ingresos salariales que le permite cumplir con sus obligaciones respecto a su menor hija. El no suministro de la información debidamente solicitada por la Personería Municipal a las entidades accionadas, así como también al padre biológico de mi hija quebranta el derecho de petición (art. 23 C.N) y a obtener información veraz y útil (art. 20 C.N).*

*La información requerida por la suscrita al padre de mi hija, así como también la requerida por la personería a sanitas SAS, es necesaria para demostrar la continuidad laboral, el nombre, dirección, teléfonos, salario, la base de cotización e*

*historial de afiliación de la empresa con la que actualmente cotiza el señor JONATHAN CAMILO DURAN OSPINO, nuestra solicitud tiene fundamento en el artículo 129 del Código de la Infancia y la adolescencia (ley 1098 de 2006) que permite obtener prueba sobre la solvencia económica del alimentante.*

Por lo que solicita se REVOQUE el fallo de tutela de la referencia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la tutela

## CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

*“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible*

*resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

*“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo,*

---

<sup>1</sup> Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

**4.1.** Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

*“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.*

*Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”*

**4.2.** Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.<sup>2</sup>

**4.3.** Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

*El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.** Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*

*“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema*

<sup>2</sup> T-173 de 2013.

*semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

*En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una **contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo petitionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.”** (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

5.- Considerando lo anterior, y tras analizar el caso en particular que nos ocupa, es menester en igual sentido hacer precisiones frente a la reserva legal de la información, para lo que se hace necesario citar la Ley 1755 de 2015 en su artículo 24 mediante el cual delimitó las informaciones y documentos que tienen el carácter de reservados, especificando en su numeral 3º los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas. Por esta razón es importante el estudio del derecho a la intimidad, para resolver la acción constitucional que nos convoca.

6.- Al respecto, el artículo 15 de la Constitución refiere que toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar, la cual debe ser respetada y protegida por el Estado. Al referirse a este derecho, la Corte Constitucional ha sostenido que involucra el “ámbito personalísimo de cada individuo o familia, es decir, a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños”<sup>3</sup>.

En cuanto a su objeto de protección, el mismo lo constituye la existencia y goce de una órbita reservada para cada persona, libre de intervenciones estatales o intromisiones de la sociedad en virtud de lo esbozado en la Sentencia T-158A de 2008.

6.1 En este orden de ideas, la intimidad se identifica jurídicamente con el concepto de vida privada, en el que se incluyen aquellas zonas de la existencia cotidiana del ser humano, cuyo desarrollo no debe, en principio, llegar al dominio público. Tales campos abarcan, entre otros, aspectos referentes a la sexualidad, a la salud, a las creencias, a las convicciones y al manejo de las relaciones interpersonales.

6.2 Para tal efecto, la misma Corte en Sentencia T-233 de 2007 ha expuesto que el derecho a la intimidad involucra distintos aspectos de la persona, los cuales van desde el derecho a la proyección de la propia imagen, hasta la reserva de espacios privados

---

3 Sentencia SU-056 de 1995.

distintos al domicilio, en los que un individuo lleva a cabo actividades que sólo son de su interés.

En concreto, la jurisprudencia ha mencionado que existen cuatro grados de intimidad, cuyo alcance ha sido delimitado en los siguientes términos:

*“(i) la [intimidad] personal, la cual alude a la salvaguarda del derecho del individuo a ser dejado sólo y a reservarse los aspectos íntimos de su vida únicamente para sí mismo, salvo su propia voluntad de divulgarlos o publicarlos. (ii) la [intimidad] familiar, que responde al secreto y a la privacidad de lo que acontece en el núcleo familiar. (iii) la [intimidad] social, que involucra las relaciones del individuo en un entorno social determinado, como por ejemplo los vínculos laborales, cuya protección -aunque restringida- se mantiene vigente en aras de preservar otros derechos fundamentales como la dignidad humana. (iv) la [intimidad] gremial, la cual se relaciona con las libertades económicas e involucra la posibilidad de reservarse la explotación de cierta información.”*

De lo anteriormente expuesto, esta clasificación contiene todo lo relativo a la intimidad de las personas en las relaciones familiares, en su domicilio, salud, comunicaciones personales y, en general, en todos los comportamientos de un individuo que sólo pueden llegar a ser objeto de conocimiento por otra persona, cuando el titular de la información decide revelarlos.

**6.3** Sin embargo, pese a lo anterior la Corte Constitucional también ha precisado que el derecho a la intimidad no es absoluto como de igual modo ningún otro puede serlo, por lo que lo hace susceptible de limitaciones en su ejercicio, siempre que respondan a intereses superiores. Sin que esto signifique que se desconozca su eje esencial, el cual, en el caso de la intimidad, “supone la existencia y goce de una órbita reservada en cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural”<sup>4</sup>.

**7.-** La jurisprudencia de la Corte Constitucional en su Sentencia C-491 de 2007 define la información privada como aquella que se encuentra en el ámbito propio del sujeto a quien le incumbe y, por ende, sólo puede accederse a esta por orden de autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones (Sentencia C-1011 de 2008), en donde se entiende que la información personal comprende la relacionada con los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, la información extraída a partir de la inspección del domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetas a reserva. De igual forma, tiene naturaleza de información privada “*la información genética que reposa en bancos de sangre, esperma, laboratorios, consultorios médicos u odontológicos o similares*”<sup>5</sup>.

La Corte ha advertido que, en los eventos aludidos, esta información revela facetas importantes de la vida personal, social y económica del individuo y que, debido a expresa disposición constitucional o por su propia naturaleza, solo puede ser divulgada por autorización de la persona a la que se refiere, o por la existencia de una decisión judicial. “*En estos casos, la justificación que explica la posibilidad de divulgar la información, en contra de la voluntad de la persona a la que se refiere, puede hallarse*

---

4 Sentencia T-787 de 2004

5 Sentencia C-602 de 2016.

*en finalidades especialmente importantes como ocurre, por ejemplo, con la búsqueda de la verdad en un proceso penal”*

La Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional en su sentencia T-487 de 2017 precisó que las reglas establecidas para el acceso a la información y a los documentos públicos no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para los ciudadanos.

**8.-** A propósito de lo anterior, debe traerse a colación que la Ley 1581 de 2012 reguló lo relacionado con el tratamiento de datos personales. Entre sus principios orientadores está el de confidencialidad, en cuya virtud las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos, están obligadas a garantizar la reserva de la información, incluso después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el tratamiento, pudiendo solo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en el mencionado cuerpo normativo.

**8.1** Efectivamente, la mencionada ley estatutaria delimitó el concepto de datos sensibles como aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como los que revelen el origen racial o étnico, orientación política, convicciones religiosas o filosóficas, pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales de derechos humanos o que promuevan intereses de cualquier partido político o garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.

**8.2** La normativa aludida prohibió el tratamiento de datos sensibles, salvo los siguientes eventos, cuando:

- i) El titular haya dado su autorización explícita a dicho tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;
- ii) El tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado.
- iii) El tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre y cuando se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad;
- iv) **El tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;**
- v) El tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica.

**9.-** Es por tanto que al contrastar la información solicitada por la tutelante y la respuesta proferida por el accionado no avizora esta judicatura óbice para que **JONATHAN CAMILO DURAN OSPINO** resuelva de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada por **MARIA FERNANDA FLOREZ SANCHEZ**, quien actúa en nombre y representación de su hija **S. D. F** en la medida en que al pronunciarse al respecto no estarían brindando información y/o documentos que tengan el carácter de reservados, es decir, los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas tales como los referentes a la sexualidad, a la salud, a las creencias, a las convicciones y al manejo de las relaciones interpersonales entre otros.

Para este despacho no existe duda de que la señora **MARIA FERNANDA FLOREZ SANCHEZ** encuentra su legitimación en el hecho de que la misma es madre y por ende representante legal de **S. D. F** sustentando la información solicitada en el hecho de que es relevante para adelantar acciones alimentarias siendo soporte probatorio que demuestra la capacidad económica del trabajador.

**10.-** Es por tanto que al solicitar datos que son necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial, que para el caso en concreto corresponde (adelantar acciones alimentarias en favor de sus menores hijos) debió suministrarse la información requerida, y aunque si bien el a quo consideró “*el no suministro de la información que reclama no obedece a una conducta arbitraria, caprichosa ni negligente imputable a éste, sino al hecho de que lo pedido involucra su derecho a la intimidad y está cobijado por la reserva o confidencialidad, tal como éste se le hizo saber en correo electrónico del 25 de noviembre de 2022*” No tendría razón que ante la posibilidad de obtener la prueba respectiva; se negara dicha posibilidad con el argumento de proteger una información del señor JHONATHAN CAMILO DURÁN OSPINO a quien, de conformidad con el registro civil de nacimiento aportado, le correspondería a primera vista la obligación alimentaria en favor de su descendiente a quien la aquí accionante representa.

**11.-** Lo anterior sin dejar de lado lo que indica la ley 1755 de 2015 en su artículo 32 párrafo primero como procedemos a observar:

*“PARÁGRAFO 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.”*

Así pues, al estar en cabeza del señor JHONATHAN CAMILO DURÁN OSPINO brindar la información solicitada, este ostentaría la posición dominante a fin de lograr satisfacer los acuerdos pactados mediante audiencia de conciliación llevada a cabo el veinte (20) del mes de agosto de dos mil veinte (2020) ante el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA**.

**12.-** Ahora, la concesión de dicha petición estaría encaminada a que la información suministrada se utilice para los fines para los cuales se solicitó, por lo que la aquí tutelante tendría en igual sentido la responsabilidad de darle el uso correspondiente en virtud de las motivaciones que la llevaron a solicitarla, a fin de que no se trasgredan de igual manera los derechos, así como el amparo en la ley de protección de datos personales.

**13.-** Finalmente y atendiendo a lo expresado por el accionado PERSONERÍA DE BARRANCABERMEJA, en la que remitió correo electrónico el día 16 de noviembre de 2022, al correo electrónico [medicina.prepagada@axacolpatria.co](mailto:medicina.prepagada@axacolpatria.co) y tras realizar llamada telefónica a la accionante al abonado 310 556 0202 el día de hoy veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintitrés (2023) a la 1:40 pm esta última refiere que a pesar de que obtuvo respuesta de parte de AXA COLPATRIA SEGUROS – MEDICINA PREPAGADA en síntesis refieren no contar ni poseer información frente a lo solicitado.

**14.-** Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*“(…) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (…)”.*<sup>6</sup>

**15.-** Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En ese orden de ideas, se **REVOCARÁ** el fallo de tutela de fecha dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, en atención a las anteriores consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR**, el fallo de tutela de fecha dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** dentro de la acción de tutela impetrada por **MARIA FERNANDA FLOREZ SANCHEZ**, quien actúa en nombre y representación de su hija **S. D. F.** contra **JONATHAN CAMILO DURAN OSPINO** y la **PERSONERIA MUNICIPAL BARRANCABERMEJA** por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **JONATHAN CAMILO DURAN OSPINO** que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta DE FONDO y de manera concreta cada uno de los puntos planteados en la petición radicada el 11 de Noviembre de 2022 por la señora **MARIA FERNANDA FLOREZ SANCHEZ**, quien actúa en nombre y representación de su hija **S. D. F.**

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 1ª. NO. 2022-00780-00  
RAD. 2ª. NO. 2022-00780-01  
ACCIONANTE: MARÍA FERNANDA FLÓREZ SÁNCHEZ  
ACCIONADO: JONATHAN CAMILO DURAN OSPINO y OTROS

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS** el numeral segundo del fallo de fecha dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023) proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA por configurarse el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

**QUINTO: OPORTUNAMENTE** envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**  
JUEZ

Firmado Por:  
**Cesar Tulio Martinez Centeno**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1108fbb9ceadf6d9fd351c6c628798258e5b0c588ab85674a327a799789353**

Documento generado en 23/02/2023 04:21:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**